



**ACUERDO:** En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los veinticuatro -24-días del mes de agosto del año dos mil veintitrés -2023- la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales; integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: **"G. F. R. C/ I.S.S.N. S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA JCHFA EXP N° 38135, Año: 2022)** del Registro del Juzgado de Familia de la V Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Chos Malal, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

Conforme el orden del sorteo realizado el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

**I.-** A fs. 124/126 lucen sentencia de primera instancia por medio de la cual se resuelve *"I.- Rechazar la medida autosatisfactiva interpuesta por la Sra. G. M. en representación de la joven F. R. G.3 (...).- II.- Imponer las costas por su orden, conforme los fundamentos expuestos precedentemente (art. 20 ley 1981 y 68 CPCC). Ello, sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos conferido a la parte actora a fs. 99/100.- (...)"* (tex.)

El pronunciamiento es impugnado por la accionante (cfr. presentaciones de fs. 141 y 144), recurso que es concedido libremente y con efecto suspensivo en providencia de fs. 142.-

Recibidos los autos en esta Alzada y dado el trámite de rigor conforme la forma de concesión del recurso, la actora recurrente expresó agravios y ofreció prueba a fs. 162vta./171.-

La parte demandada contesta los agravios a fs. 174/184.-

En resolución interlocutoria de fs. 186/192vta, esta Cámara hace lugar parcialmente a la producción de prueba ofrecida por la actora.-

En fs. 195/217 se produce la prueba oportunamente ofrecida por la accionante y se lleva a cabo audiencia fijada en resolución de



fs. 186/192vta., acto procesal este último al que asistieron la Sra. G. M., la joven F. R. G., sus asistentes letradas -Sras. Defensoras Públicas Civiles, Dras. Navarro y Biassi- y la Dra. ... en representación del ISSN y el representante del Ministerio de Incapaces -Dr. Alderete-.

En providencia de fs. 219 se llama autos para el dictado de sentencia, el cual se encuentra firme y consentido.

## **II.- Agravios parte actora**

1.- En primer lugar sostiene que la magistrada de grado ha considerado cuestiones, procesales, formales sin atender el fondo de la cuestión traída a su consideración, responsabilizándola y castigándola con el rechazo de la acción, por entender que no se encuentra acreditado su carácter de oportuna, urgente e incontrovertible.

Señala que la sentenciante llega a la conclusión de que la acción no resulta oportuna ni urgente, no dejando ver en el desarrollo de los considerandos de su fallo cómo arribó a esa conclusión, sin embargo, destaca que previamente al dar trámite a la acción valoró el contenido de la pretensión e imprimió el trámite de medida autosatisfactiva, pudiendo haber resuelto en miras de su rol de directora del proceso, sabiendo el contenido de la pretensión dar otro tipo de trámite para abordar la situación de autos, pero no lo hizo, avanzando incluso con un proceso de carácter bilateral, dándole traslado a la demandada, otorgándole derecho a producir prueba pericial con su propio perito de parte, para a la postre resolver teniendo en cuenta tal postura la que no le era ajena a su conocimiento, ya que su parte en la demanda ponía de manifiesto que la contraria se negaba a la prestación solicitada y las razones por las cuales se negaba, resultando absurdo, innecesario y hasta dilatorio que ordenara la prueba pericial médica.

Expresa que su parte accionó cuando temporalmente se vio obligada a hacerlo, luego de un largo peregrinaje administrativo, destinado a que la ahora demandada receptara favorablemente la

necesidad de la joven de autos, en cumplimiento de sus deberes y respetando los derechos que como afiliada le correspondía.

Luego de efectuar algunas consideraciones en relación a la valoración del tiempo que efectuó la sentenciante respecto de la presentación de la medida solicitada, resulta a su entender contraria a los derechos e intereses de su parte, que no solo resulta desafortunada, sino que como se señaló, la misma trajo aparejada como consecuencia una especie de castigo por la demora en judicializar poniendo en cabeza de la accionante la razón del fallo, como no queriendo asumir el costo del mismo y dejar ver la responsabilidad de la apelante por haber accionado tarde.

Seguidamente, explayándose en relación al primer agravio, refiere que la valoración de "incontrovertible en derecho" que realiza la a quo, cabe mencionar que la pretensión de marras reviste tal condición. Agrega que se encuentra más que acreditado en autos que a la joven F. le asiste el derecho a peticionar en resguardo de su salud y mejor calidad de vida, amparado por la protección integral de los derechos de las personas con discapacidad dado que el Estado Argentino ha ratificado la Convención Interamericana de Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, encontrándose los Estados Partes obligados a adoptar medidas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Aduna que asimismo es incontrovertido el derecho de su parte a fin de peticionar como lo hizo debido al diagnóstico de su enfermedad y la indiscutible necesidad de ser usuaria de una silla de ruedas para el desarrollo de todos los actos de su vida, que las partes de manera alguna mantienen controversia al respecto, el conflicto se suscita en relación a las cualidades de la silla de ruedas que necesita F., el desacuerdo está dado en relación a cuál es el tipo adecuado de silla para ella.

Luego de otras consideraciones en torno a poner de manifiesto algunos pasajes del fallo que la recurrente tilda de incongruentes, concluye que del estricto enfoque de análisis de procedencia o no de los presupuestos adjetivos y sustantivos de la vía procesal elegida y habida cuenta de lo incongruente y contradictorio que resulta el fallo, se deriva el segundo agravio.

2.- Como segundo agravio indica que la sentencia con el análisis erróneo que ha efectuado, ha privado a su parte del debido abordaje y tratamiento de la situación de fondo, negando al justiciable una respuesta acorde a la problemática concreta de una joven en extrema situación de vulnerabilidad y sentenciando con un estricto rigor formal.

Destaca que la sentenciante ha dejado trunca la posibilidad de acceder a una mejor calidad de vida de la joven por enfocar la situación puesta a su consideración solo desde el punto de vista formal, con consideraciones de carácter procesal, alejándose así de todo compromiso humano sin apreciar de manera alguna las necesidades de F., sin haber tomado contacto con la misma.

Luego de otras consideraciones a las que me remito en homenaje a la brevedad, resalta que todos los profesionales auxiliares del juez intervinientes en los autos "G. F. R. S/ CAPACIDAD JURIDICA" (EXPTE. 37825/2022) dan cuenta de la imperiosa necesidad de la joven de obtener la silla de ruedas motorizada que solicita, valorándola como indispensable para seguir garantizando su integración social a la comunidad, teniendo en cuenta la geografía del lugar donde reside, la contextura física de su madre que se encarga de su traslado a las múltiples actividades que realiza F. para su rehabilitación y reinserción social.

Transcribe a continuación el informe de la junta interdisciplinaria (ver fs. 49 punto 6 del expediente ofrecido como prueba), a cuya lectura me remito.

Concluye al respecto, que nada del informe referido precedentemente ha sido tenido en cuenta al momento del dictado de la sentencia apelada, llamando la atención el alto grado de

deshumanización advertida en la demandada, peor más aún, sostiene que la sorprende el desinterés jurisdiccional respecto de la situación de vulnerabilidad de la joven, resolviendo desde el punto de vista estrictamente formal, imposibilitando así a su parte obtener una mirada sobre su salud y su calidad de vida y el consecuente reconocimiento judicial de sus derechos.

3.- A continuación desarrolla el tercer agravio, el que refiere a la omisión de citar a F. por parte de la a quo, al respecto, señala que en ninguna parte del proceso la magistrada puso de manifiesto la necesidad de tomar contacto con la joven, para dar posibilidad a su parte de ser oída, por lo que solicita a la alzada que previamente a resolver se tome contacto con la joven y su representante que es su progenitora quien es la que se ocupa de atenderla en todas sus dinámicas cotidianas, como así también resulta ser su apoyo.

Resalta que le llama la atención que en los autos por el que tramita la capacidad luego de dictar la sentencia en el presente, la magistrada de grado haya resuelto citar a la joven.

Por último ofrece prueba, lo que ha merecido tratamiento previamente por lo que habré de omitir dicho capítulo.

#### Contestación parte demandada

En su contestación de agravios la demandada en forma preliminar achaca el escrito recursivo de la accionante de desierto por no contener a su entender una crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos dados por la sentenciante, que reitera argumentos vertidos en la demanda.

Seguidamente entre otras cosas sostiene que ha sido correcto el análisis de la sentenciante en opinar en relación al tiempo transcurrido desde que la actora ha solicitado la nueva silla de ruedas y asimismo es correcto el tiempo en que ha tramitado el proceso, ha sido expedito, rápido su accionar, dado que entre la interposición de la medida y la sentencia solo transcurrieron seis meses.



Expresa que no se desconocen los derechos que le asisten a F. y la propia actora reconoce que no ha habido negativa del ISSN a otorgarle una nueva silla, pero el litigio se basa en el tipo de silla. Insiste que su mandante no ha negado la necesidad de la silla de ruedas, observa, que ha sido probado en autos a través de las pericias realizadas que la característica de la silla solicitada no resulta acorde para el manejo funcional de la misma por parte de la joven, ello en tanto el equipamiento solicitado resulta muy complejo para el manejo por parte de la actora, se apoya en los informes elaborados por la Auditoría Médica de Discapacidad del ISSN.

Refiere asimismo al informe del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial. Destaca que la demandada le ha otorgado a la accionante las prestaciones pertinentes para que pueda atender su patología.

En cuanto al segundo agravio sostiene que la sentenciante pudo certificar a través de los profesionales las verdaderas necesidades de la afiliada que no se condicen con la silla de ruedas que la progenitora insiste que necesita, entiende que no se puede hablar de formalismos excesivos ni actitudes dilatorias cuando la jueza de grado ha acudido a herramientas que le otorgaron mayor conocimiento técnico científico del objeto de la demanda para poder resolver con la mayor premura posible.

Luego de abundantes consideraciones da respuesta al tercer agravio, al respecto rechaza que lo requerido en el expediente de capacidad jurídica sea vinculante en el presente proceso, como así también se rechaza que la audiencia peticionada lo sea también.

Concluye que la jueza no ha vulnerado derecho alguno de la actora, solo se ha valido de la prueba a través de la cual la actora fundamentó su escrito de demanda, la aportada por su parte al contestar la demanda y la producida en autos, en donde se confirma lo expuesto por la Auditoría Médica de la obra social.

Por último resume que el escrito recursivo de la accionante debe ser calificado de desierto.



**III.- A)** Atento el planteo formulado por la demandada y las facultades conferidas a este tribunal como juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado mínimamente la recurrente las razones de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables.- En ese entendimiento concluyo que cabe desestimar el planteo de la parte recurrida y, en consecuencia, abordar la impugnación intentada.

**B)** La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.), en mérito a lo cual, no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino solo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso, "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párr. 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei, "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", pág. 369 y ss.).

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su

pronunciamiento.- En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente, tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros), motivo por el cual la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud convictiva del elemento de prueba o del argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.-

**IV.-** Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de ambas partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración, teniendo presente que llega firme a esta instancia la patología que padece la actora -F. R. G.- y, consecuentemente la incapacidad que esta le genera. Es decir la controversia radica, como bien se sostiene en los escritos de agravios y su contestación, en el tipo de silla que reclama la afiliada y la que ofrece la Obra Social.

**A.-** Liminarmente cabe dejar sentado que mediante auto dictado con fecha 03/05/2023 se dejó aclarado que la presente causa ha dejado de ser una medida autosatisfactiva para transformarse en un proceso de conocimiento, todo ello consentido por las propias partes.

Asimismo en el auto referido se resolvió acoger en parte el ofrecimiento de prueba de la apelante y, en consecuencia, se hizo lugar a la incorporación del expediente de capacidad jurídica que luce agregado por cuerda y a la audiencia con la joven F. y su apoyo -Sra. G. M., progenitora de la nombrada.

Aclaro lo anterior porque a la hora de resolver he de valorar dicha prueba, teniendo asimismo en cuenta la participación del Ministerio de Incapaces en la audiencia celebrada y su mirada al respecto.



**B.- 1)** Ingresando al estudio de la materia sometida a revisión cabe, en primer término, destacar que el análisis de la cuestión debatida en autos, a mi entender, no debe ser unívoco sino más bien desde varias perspectivas.-

Ello así, debido a que me encuentro en presencia de dos mujeres de escasos recursos económicos en situación de vulnerabilidad, una de ellas por padecer una dolencia incapacitante que le impide desenvolverse en el vida diaria con autonomía -Srta. F. R. G., la cual sufre de "Retraso mental profundo. Parálisis cerebral infantil" (cfr. diagnóstico detallado en el Informe de Auditoría del ISSN obrante a fs. 18/20vta.), y quien se ha visto constreñida a iniciar un trámite judicial, con las implicancias que ello genera en situaciones como las descriptas a lo largo de la constancia del legajo, para que se le reconozca su derecho- y la otra -progenitora de la joven, quien cumple las funciones de Apoyo (cfr. Expediente Nro. 37825, agregado por cuerda al presente)- que en soledad afronta la crianza y desarrollo de la accionante, con todos los inconvenientes que obviamente puede traer aparejada una patología como la que padece F.

**2)** Nuestro país a raíz de la reforma constitucional del año 1994 incorporó en el art. 75 inc. 22 Tratados y Convenciones de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, entre ellas la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (cfr. Ley 27.044 del año 2014).

En la Convención citada los Estados Partes acordaron: a) Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna con motivos de discapacidad; b) Reconocer que todas las personas son iguales ante la ley y, consecuentemente, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida, sin discriminación alguna; c) Adoptar todas la medidas pertinentes para asegurar la realización de los ajustes razonables a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación; d) Aceptar que las mujeres y niñas

con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptar medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La situación en las cuales se encuentran F., mujer de escasos recursos económicos que padece una grave discapacidad, y su progenitora, madre sola que está al exclusivo cuidado de su hija y que tiene que cargar no solo físicamente sino moralmente con las debilidades de ésta, me convencen de la aplicabilidad de la normativa convencional citada atento la situación de vulnerabilidad en la cual se encuentran.

Máxime que la protección que requieren es a los fines de hacer valer sus derechos a una vida digna con las limitaciones que les ha tocado padecer y que, conforme al concepto de la OMS, una silla de ruedas es algo más que un dispositivo de asistencia para muchas personas con discapacidad, es el medio que les permite ejercer sus derechos humanos y lograr la inclusión y la participación igualitaria (OMS, 2010).

En relación a la vulnerabilidad la doctrina ha expresado: "La vulnerabilidad expresa dos ideas básicas: a) la finitud y fragilidad de la vida en aquellos capaces de autonomía, fundamenta la posibilidad y la necesidad de toda moralidad; b) la vulnerabilidad es el objeto de un principio moral que requiere el cuidado para quienes son vulnerables. Vulnerables son aquellos cuya autonomía o dignidad o integridad pueden ser amenazados. El principio requiere no solamente la no interferencia con la autonomía, la dignidad o la integridad de los seres humanos, sino que puedan recibir asistencia para realizar su potencial. De este principio se sigue que hay derechos subjetivos positivos a la autonomía e integridad que se fundan en las ideas de solidaridad, no discriminación y en la comunidad." (La Declaración de Barcelona sobre Propuestas de Políticas Públicas a la Comisión Europea en materia de principios bioéticos y bioderecho, citado en doctrina "Fallar con perspectiva de vulnerabilidad (o el riesgo de las



categorías en el derecho antidiscriminatorio), Autora Basset, Úrsula C. cita TR LALEY AR/DOC/3111/2022).

En tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del estado, a fin de garantizarles el goce de sus derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3, 6, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: arts. 4, 7 aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Ley 26.061). Dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integridad social." (Fallos: 341:1511).

**3) a.-** En autos, conforme una detenida y pormenorizada lectura de las constancias del legajo, surge que:

\* La joven F., por intermedio de su madre -Sra. G. M.-, a raíz de las recomendaciones realizadas por su médico tratante (Dr. ..., integrante de Servicio de Neurología Infantil) y certificación médica expedida por especialista en Ortopedia y Traumatología -Dr. ...- reclama al ISSN la provisión de una silla de ruedas motorizada conforme las especificaciones técnicas que se detallan a fs. 5 y 17 y vta.-

\* La Auditoría Médica del ISSN (cfr. informe de fs. 19/20, suscripto por la Dra. María Florencia Vidal), desaconseja hacer lugar a la solicitud de la afiliada debido a que la misma presenta una discapacidad mixta motora e intelectual y entre otras cosas se refiere a los ambientes en los cuales debe movilizarse -no consta que haya efectuado un informe in situ- para evaluar que la silla de ruedas motorizada recomendada por los Dres. ... y... no sería

acorde debido a la dolencia que padece la actora y al ambiente en que debe movilizarse.

\* A fs. 117/118 obra dictamen de perito médico, integrante del Cuerpo Médico Forense de este Poder Judicial, del cual surge que el galeno actuante al ser consultado si F. cuenta con habilidades y capacidades motoras, cognitivas, perceptivas y ejecutivas necesarias para la conducción de una silla de ruedas con base motorizada de tracción delantera, clase F3, conforme descripción obrante a fs. 13vta/14 (tex. fs. 100 inciso a), expresa: "[...] a) *Considerando las condiciones psicofísicas y cognitivas objetivas en la paciente evaluada, considero que no cuenta con habilidades, capacidades motoras, cognitivas, perceptivas y ejecutivas necesarias para la conducción de una silla de ruedas*" (sic.).-

En tanto al responder el segundo punto de pericia (el cual, cfr. fs. 100 inciso b), reza: Informen en el caso concreto si existe una silla de ruedas con base motorizada que se adecua en debida forma a las capacidades motoras, cognitivas, perceptivas y ejecutivas relevadas. Deberá a tales efectos contemplarse el sistema postural requerido en el caso, acorde a la situación existente, edad, contextura física, el contexto geográfico existente y asimismo las facultades y necesidades de quienes se desempeñan en forma cotidiana, en carácter de figuras de apoyo de la nombrada. En caso afirmativo, dictamine respecto de las especificaciones y modelo existente en el mercado), indica: "b) *Considerando el estado de salud presentado por la paciente y objetivado en el examen médico realizado, puede afirmarse, desde el criterio neurológico, que no hay silla de ruedas con las características mencionadas para uso independiente de la paciente. Sin perjuicio de esto, y para mayor precisión en otras de las características mencionadas, deberá evaluarse con experto rehabilitador (fisiatra).*" (sic.)

\* En fs. 121 el consultor técnico -Dr. ..., Director médico de Madre Teresa, Funsal S.A.- en respuesta a los puntos de pericia transcriptos precedentemente, expresa: "De acuerdo al diagnóstico

*de la paciente y al estado actual. F. G. no se encuentra en capacidades motoras, cognitivas y ejecutivas de manejar una silla de ruedas de esas características” (tex. punto pericia a) y “No existen en el mercado actualmente sillas de ruedas que se adecuen a las necesidades de independencia de la paciente. Si se debe tener en cuenta las necesidades de corrección de posturas que la paciente necesita y para eso se debe solicitar y dar cobertura a una silla con características posturales precisas que debe ser solicitada por médico fisiatra en conjunto con equipo tratante y proveedor para poder acomodar las cuestiones particulares que F. G. tiene” (tex., tex punto pericia b).-*

\* La causa individualizada bajo carátula “G. F. R. s/ Capacidad Jurídica” (Expte. JCHFA, Nro. 37825/2022), da cuenta que la Magistrada en fecha 28 de febrero de 2023 tomó contacto con la joven F. y que en dicho acto procesal se vuelve a poner de manifiesto la importancia de que la actora cuente con una silla de ruedas adecuada para las necesidades de la misma, solicitando en tal oportunidad el Dr. Alderete, en su carácter de Ministerio de Incapaces, que se intime al ISSN a garantizar la provisión de una silla de ruedas adecuada para F., trámite que se encontraría en marcha, sin embargo la silla que nuevamente ofrece la Obra Social no sería la motorizada que solicita la afiliada (cfr. fs. 62 y vta. del expediente agregado por cuerda).

\* Igualmente, en la citada causa se acompaña informe de evaluación de la junta interdisciplinaria del Poder Judicial (fs. 48/49vta.) de la que surge, en el Punto 6, que la Sra. G. M., su madre, es la persona de apoyo y que la joven, a causa de su estado, necesita no sólo una silla de ruedas postural, sino de la fuerza física de su madre o de la persona encargada de asistirle. Asimismo allí se expresa que: “... Teniendo en cuenta la geografía de la localidad donde reside y la contextura física de su madre que es la encargada del traslado de las múltiples actividades que realiza F. para su rehabilitación y reinserción social, creemos necesario la provisión de una nueva silla de ruedas postural que contemple las

necesidades tanto de F. como de la persona que la asiste (silla de ruedas motorizada)...”.

Destaco que las múltiples actividades que realiza F. se encuentran acreditadas y no han sido motivo de cuestionamiento.

\* En videograbación luce audiencia celebrada vía zoom en esta Alzada, oportunidad en la que se tomó contacto con la joven y su madre, pudiéndose observar en cierta forma la realidad que presentan las nombradas.-

**b.-** Ahora bien, el análisis conjunto, sistémico e integral de la petición formulada por la accionante, la respuesta dada por la parte demandada y la prueba efectivamente rendida a lo largo del proceso, me convence que si bien en el legajo se acreditó que F. no se encuentra capacitada para manipular por sí sola una silla motorizada, cierto es que en modo alguno se demostró que el dispositivo que ésta peticiona -silla de ruedas motorizada con joystick para asistente, sistema stop (cfr. lo prescripto por los Dres. Semprino y García a fs. 5 y 17 y vta.), lo cual significa que la misma cuenta con un mando para que un tercero (asistente) sea quien controle los desplazamientos (cfr. <https://xn--daocerebral-2db.es/publicacion/que-silla-de-ruedas-motorizada-necesito/>)- resulte inadecuado o desaconsejado para la dolencia que padece la joven.

Máxime si se tiene presente que la demandada solo se limitó a poner de resalto que la discapacidad de F. no le permitiría poder contar con la misma sin reparar que una silla de ruedas como lo indicada en el párrafo precedente, la cual sin duda alguna va a ser manipulada por un tercero y en especial por la madre de la joven quien cumple la función de apoyo, traería aparejado no solo un beneficio para ambas en su vida de relación sino también el logro de una mayor inclusión social en estado de igualdad.

**4.-** En virtud a lo hasta aquí expuesto -teniendo presente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra tanto la actora como su madre, la cual resulta su apoyo; lo normado por la Constitución Nacional (art. 75 inciso 22 y 23), la Constitución



Provincial (art. 50), Convenciones Internacionales aprobadas por Leyes 24632 y 26378 y la Ley Provincial de Protección Integral de las Personas con Discapacidad; que la silla de ruedas para una persona con discapacidad que requiera de su uso es un dispositivo de asistencia que le permite ejercer sus derechos humanos, lograr la inclusión y la participación igualitaria (cfr. OMS) y que como Poder del Estado le corresponde a la Justicia remover los obstáculos que colocan a las personas vulnerables en situaciones que atentan contra su dignidad- entiendo que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la Sra. M. en representación de su hija F., tal como fuera oportunamente recomendado por el galeno del Servicio de Neurología Infantil -Dr. ... (fs. 5)- y a luz de lo que se desprende tanto del certificado médico expedido por el Dr. ... (fs. 17 y vta.) como del informe efectuado por la junta interdisciplinaria del Poder Judicial (fs. 48/49vta. de la causa agregada por cuerda).

**C.-** En definitiva, conforme la totalidad de los argumentos esgrimidos, oída que fueran la partes en la audiencia celebrada y el Ministerio Público de la Defensa, entiendo corresponde: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocar el auto impugnado haciendo lugar a la pretensión de la accionante intimando al ISSN a que en el término de diez (10) días inicie la gestiones pertinentes a fin otorgar F. R. G., afiliada a dicha Obra Social, la silla de ruedas con las especificaciones requeridas y que dan cuenta los Dres. ... -médico neurólogo tratante- y García -médico especialista en traumatología y ortopedia tratante- (cfr. fs. 5 y 17 y vta.); **2)** Disponer que el ISSN informe en forma quincenal a partir de quedar firme la presente el estado de la gestión ordenada precedentemente; **3)** Modificar el punto II de la resolución que se revisa (cfr. art. 279 del CPCyC), imponiendo la costas de primera instancia a cargo del ISSN en su calidad de vencido (art. 68 del CPCyC); **4)** Dejar sin efecto los honorarios establecidos en el apartados III y IV, disponiendo que en el origen se fijen nuevamente los mismos a tenor de la forma en la que aquí se



resuelve; **5)** Imponer la causídicas de esta instancia procesal al ISSN en carácter de perdidoso (art. 68 del CPCyC) y; **6)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad. **Mi voto.-**

La **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir en un todo los fundamentos y solución que propone el colega que me precede en orden de votación, voy a adherir a su decisión votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala I de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales,

**RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocar el auto impugnado haciendo lugar a la pretensión de la accionante intimando al ISSN a que en el término de diez (10) días inicie la gestiones pertinentes a fin otorgar F. R. G., afiliada a dicha Obra Social, la silla de ruedas requerida con las especificación que surge de la documentación detallada en los considerandos.-

**II.-** Disponer que el ISSN informe al juzgado de origen en forma quincenal, a partir de quedar firme la presente, el estado de la gestión ordenada precedentemente.

**III.-** Modificar el punto II de la resolución que se revisa (cfr. art. 279 del CPCyC), imponiendo la costas de primera instancia a cargo del ISSN en su calidad de vencido (art. 68 del CPCyC).

**IV.-** Imponer las causídicas de esta instancia procesal a la accionada perdidosa, conforme lo considerado.-

**V.-** Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto se establezca la base regulatoria de los estipendios de primera instancia en moneda de curso legal, (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594 modificada por ley 2933).-



**VI.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente.  
Oportunamente remítanse al Juzgado de Origen.

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

**Dra. Alejandra Barroso**  
**Jueza de Cámara**

**Dra. Norma Alicia Fuentes**  
**Secretaria de Cámara**

Se deja constancia que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la Dra. Alejandra Barroso y por el Dr. Pablo G. Furlotti, como así también por la suscripta, y conforme surge del margen superior izquierdo de fs. 221 y constancia del sistema informático Dextra. Asimismo se protocolizó conforme a lo ordenado. Conste.

**Dra. Norma Alicia Fuentes**  
**Secretaria de Cámara**